



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1927/2023
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

DÉCIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DE 19 DIECINUEVE DE
OCTUBRE DE 2023 DOS MIL
VEINTITRÉS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente me apartó proyecto, toda vez que se estima objetivo y razonable el efecto último del sentido de la sentencia apelada, en el entendido de que, si bien al impugnarse una resolución de negativa ficta este Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo de la litis planteada, ello no implica que en automático deba reconocerse el derecho subjetivo del demandante y en su caso, se condene a la autoridad demandada.

Lo anterior es así, ya que esto último se encuentra supeditado a que en el juicio se hayan acompañado la totalidad de los elementos de prueba para emitir un pronunciamiento en ese sentido, en los términos de la normatividad correspondiente, y en este caso, no se cuenta con ellos.

En ese sentido, por excepción es razonablemente válido declarar la nulidad de una resolución de negativa ficta para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se dejen de considerar los motivos aducidos por la demandada; **pero no puede condenarse a la autoridad demandada a que reciba las obras de urbanización porque no se cuenta con los elementos para emitir un pronunciamiento en ese sentido.**

Es aplicable al caso, la tesis 2a. XI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1049, tomo XXXI, marzo 2010, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165079, de rubro y texto:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**RECURSO DE APELACIÓN: 1927/2023
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO**

**DÉCIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DE 19 DIECINUEVE DE
OCTUBRE DE 2023 DOS MIL
VEINTITRÉS**

Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.”

Por todo lo anterior, emito voto particular razonado en contra del presente proyecto.

**MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**